

Radicado. 518.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - MUTUO ACUERDO.  
Demandantes. NORY LILIAN VALLEJO OSORIO y CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza para dictar sentencia. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA.  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 13 de diciembre de 2022. MCSL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No.245

Santiago de Cali, catorce (14) diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA y NORY LILIAN VALLEJO OSORIO**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

**CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA y NORY LILIAN VALLEJO OSORIO**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de la santa Infancia de esta ciudad el 06 de abril de 2002. Dicha actuación fue debidamente registrada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 05422011.

Dentro de la unión nació una hija de nombre VALENTIN RAMIREZ VALLEJO, quien a la fecha es mayor de edad.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 09 de diciembre del 2022, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio católico contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05422011, en el que se lee que CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA y NORY LILIAN VALLEJO OSORIO, se casaron por el rito católico el 06 de abril de 2002, en la Parroquia de la Santa Infancia de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Copias digitales de los registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Andres Ramírez Serna Y Nory Lilian Vallejo Osorio.

- Fotocopia de los documentos de identidad de los señores Carlos Andres Ramírez Serna Y Nory Lilian Vallejo Osorio.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACUIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA**, identificado con la C.C. No. 75.081.256 y **NORY LILIAN VALLEJO OSORIO**, identificada con la C.C. No. 29.940.674, realizado el 06 de abril de 2.002 en la Parroquia de la Santa Infancia de esta ciudad; y registrada en la notaria Quinta del Círculo de Cali, actuación asentada bajo el serial No. 05422011.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: *“(...) 1: No habrá obligación alimentaria entre los esposos Ramírez –Vallejo, habida cuenta que cada uno posee medios económicos para subsistir.*

*2. La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la Sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. (...)”*

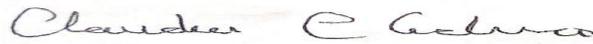
**CUARTO: ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR**

**LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.** Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ**

**Jueza**